



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0052-00
ACCIONANTE:	PATRICIA MAYA COLORADO
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ACCIÓN:	TUTELA

**Asunto:
*Sentencia de Tutela***

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Patricia Maya Colorado**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

El accionante señaló que, el 16 de enero de 2023, a través de apoderado judicial, presentó petición ante la accionada, solicitando de la misma que le fuera devuelto el instrumento público objeto de inscripción y se procediera con el desistimiento de un recurso de apelación.

Argumentó que el 21 de enero de 2023, le fue notificado que a su solicitud se le asignó número de radicado SNR2023ER006711; no obstante, asegura que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordenara a la accionada, Superintendencia de Notariado y Registro, dar repuesta de fondo a la petición de 16 de enero de 2013.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **14 de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **14 de febrero de 2023**, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la demanda.

Argumentó que mediante oficio del 17 de febrero de 2023 bajo radicado SNR2023EE011980, dio respuesta al derecho de petición deprecado por la parte actora, informándole que no es procedente la aceptación del desistimiento solicitado, toda vez que el recurso de apelación había sido resuelto mediante Resolución Nro. 08325 del 08 de julio de 2019 “Por la cual se desestima un recurso de apelación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia-Quindío”, además el citado acto administrativo se encontraba notificado, ejecutoriado y remitido a la Oficina de Registro de Origen, adjuntándole copia de todos los documentos.

Por lo expuesto, solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, brindó respuesta de fondo a la petición deprecada por la parte actora.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de la petición de 16 de enero de 2023, dirigida a la entidad accionada.
- Poder conferido por la accionante a su apoderada para trámites ante la accionada.
- Copia de la radicación de la petición por parte de la accionante ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

- Captura de pantalla de la radicación de la petición en la entidad.

Parte accionada.

- Resolución No. 14480 de 06 de diciembre de 2022, por medio de la cual se da inicio una licencia y se efectúa un encargo.
- Copia de una citación de 26 de agosto de 2019, radicado 2802019EE05017.
- Citación expediente 280-ND-2017-006.
- Oficio SNR2019EE045427 de 8 de agosto de 2019 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Resolución No. 8325 de 08 de julio de 2019, por medio de la cual, se desestima un recurso de apelación.
- Copia del Oficio de 17 de febrero de 2023, radicado No. SNR2013EE011980, por medio de la cual la accionada da respuesta a la petición deprecada por la parte actora.
- Constancia de notificación del anterior oficio al correo electrónico del apoderado del actor, esto es, carloseduardoacevedog@gmail.co.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Superintendencia de Notariado y Registro**, que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora el **16 de enero de 2023**, presentó petición ante la **Superintendencia de Notariado y Registro**, solicitando de la señalada Corporación la terminación de la actuación administrativa de referencia y la devolución del instrumento público presentado para la inscripción.

Igualmente, se observa que, la **Superintendencia de Notariado y Registro**, con la contestación a la acción de tutela, aportó el **Oficio No.**

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

SNR2023EE011980 de 17 de febrero de 2023, por medio del dio contestación a la solicitud instaurada por la parte tutelante.

Del citado Oficio se extrae:

En atención a la solicitud de la referencia, relacionado con el expediente con radicación interna de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral SAJ 267- 2017, “donde solicita la terminación de la actuación asociada al EXP 267/2017, a fin de que se le devuelva el instrumento público objeto de inscripción”, en el caso particular me permito:

1. Consultada la base de datos en la que consta lo relacionado con los expedientes y demás documentos inherentes a estos, con el parámetro de los folios de matrículas 280-32942 y 2880-113959 y nombre de recurrente, se encontró que a la fecha los folios de matrícula inmobiliaria se encuentran vinculado al expediente:

EXPEDIENTE SAJ 262-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia-Quindío, resuelto mediante Resolución Nro. 08325 del 08 de julio de 2019 “Por la cual se desestima un recurso de apelación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia-Quindío”, documentos allegados bajo radicado de ingreso SNR2017ER026752; para efecto de notificación del acto administrativo se comisionó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia-Quindío mediante oficio del 09 de agosto de 2019 con radicado SNR2019EE045427; notificada al abogado MARIO ALBERTO SANCHEZ GUTIERREZ previas citaciones para comparecer a notificarse personalmente; notificación por aviso y ejecutoriada el día 29 de agosto de 2019 y remitido a la oficina de registro de origen el día 24 de octubre de 2019, mediante radicado SNR2019EE64654. (documentos adjuntos al presente escrito).

Por lo tanto, al encontrarse resuelto el recurso de apelación y ejecutoriada el acto administrativo, no es procedente la solicitud del desistimiento.

A su vez, terminada o resuelta de fondo la actuación, la Oficina de Registro de origen, una vez se remita el documento, procede al desbloqueo de los respectivos folios de matrícula.

Además, la accionada anexó constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, carloveduardoacevedog@gmail.com, que acompasada con la aportada en la solicitud, son coincidentes.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho

⁹ Sentencia T-086/20

¹⁰ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**¹² (negritas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto la accionada brindó respuesta de fondo a la parte accionante como también notificó dicha respuesta al correo electrónico carloveduardoacevedog@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

12 Sentencia T- 715 de 2017

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f1d53e43239b70a34e932cefd4172164b90d012d5f03b842cb569397fbf185**

Documento generado en 20/02/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>